



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica

JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Firmado digitalmente por JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Fecha: 2022.05.30 18:47:31 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 31 de mayo del 2022

AÑO CXLIV

Nº 100

132 páginas



Imprenta Nacional
Costa Rica

INFORMA

MEDIOS DE PAGO HABILITADOS EN LA INSTITUCIÓN

Tome en cuenta que únicamente se aceptan los siguientes métodos de pago:



Tarjetas de crédito o de débito



Transferencias o depósitos bancarios



SINPE móvil al 8966-6258

No se reciben pagos en efectivo



Dado en la Presidencia de la República, San José, a los seis días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Seguridad Pública, Michael Soto Rojas.—1 vez.—Exonerado.— (L10247 - IN2022648261).

N° 10200

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 466 BIS DE LA LEY 7594, CÓDIGO PROCESAL PENAL, DE 10 DE ABRIL DE 1996, PARA INCORPORAR EL PRINCIPIO DE DOBLE CONFORMIDAD

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 466 bis de la Ley 7594 Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996. El texto es el siguiente:

Artículo 466 bis- Juicio de reenvío. El juicio de reenvío deberá ser celebrado por el mismo tribunal que dictó la sentencia, pero integrado por jueces distintos.

El Ministerio Público, el querellante y el actor civil no podrán formular recurso de apelación contra la sentencia del Tribunal de Juicio que se produzca en juicio de reenvío que reitere la absolución de la persona imputada dispuesta en un juicio anterior.

En el caso del párrafo anterior, sí se podrán interponer los recursos correspondientes en lo relativo a la acción civil resarcitoria, la restitución y las costas.

Rige a partir de su publicación

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los cuatro días del mes de abril del año dos mil veintidós.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Silvia Hernández Sánchez
Presidenta

Aracelly Salas Eduarte Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández
Primera secretaria **Segunda secretaria**

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Justicia y Paz, Fiorella Salazar Rojas.—1 vez.—Exonerado.— (L10200 - IN2022648651).

N° 10213

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

ADICIÓN DEL ARTÍCULO 381 BIS Y DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 123 BIS DE LA LEY 4573, CÓDIGO PENAL, DE 4 DE MAYO DE 1970

ARTICULO 1- Se adiciona el artículo 381 bis a la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. El texto es el siguiente:

Artículo 381 bis- Tortura

Será sancionado con pena de prisión de tres a quince años, quien use métodos de tortura dirigidos a la afectación grave de la integridad física, mental o emocional de la víctima, que

sean realizados para afectar la dignidad humana, el desarrollo físico o la capacidad mental de la víctima, con ocasión de cualquier tipo de discriminación o por razones fundadas en la pertenencia a un grupo racial, étnico, nacionalidad, religioso, o definido por su edad, sexo, orientación sexual, opinión política, condición migratoria, discapacidad o características genéticas y cualquier otra condición.

Se sancionará con la misma pena a quienes incurran con las siguientes causales:

1) Por comisión u omisión cause intencionalmente dolor o sufrimientos graves, físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control, ya sea por cuidado habitual o por mandato de los tribunales.

2) El funcionario público que al procurar o lograr investigar u obtener información con métodos de coacción o intimidatorios.

3) La persona que amenace o utilice violencia como castigo o como un método para amedrentar, controlar o explotar a la víctima, como medida preventiva o por la pertenencia a un grupo racial, étnico, nacional, religioso, o definido por su edad, sexo, orientación sexual, opinión política, condición migratoria, discapacidad o características genéticas.

4) Al médico o cualquier personal de la salud que participe o colabore en la perpetración o encubrimiento del delito de tortura.

5) El funcionario público que, actuando en ese carácter, ordene, instigue o induzca a su comisión, o que, pudiendo impedirlo, no lo haga.

6) Sea cometido en perjuicio de personas menores de edad, en cuyo caso se incrementará en un tercio las penas establecidas en este artículo.

7) A través de actos de naturaleza sexual.

ARTICULO 2- Se deroga el artículo 123 bis de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil veintidós.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Silvia Hernández Sánchez
Presidenta

Aracelly Salas Eduarte Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández
Primera secretaria **Segunda secretaria**

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Justicia y Paz, Fiorella Salazar Rojas.—1 vez.—Exonerado.— (L10213 - IN2022648655).

N° 10217

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA
DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 142 BIS DEL CÓDIGO PENAL

ARTICULO ÚNICO- Se reforma el artículo 142 bis de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. El texto es el siguiente: